POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5140 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal 019 de 2020 - Estatuto Tributario Municipal, modificado por los Acuerdos 011 de 2021 y 015 de 2024, el Decreto Municipal 121 de septiembre de 2017 y el Decreto 064 del 26 de junio de 2025, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Carmen de Viboral inició proceso de fiscalización por la presunta omisión en la presentación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2021 a cargo del contribuyente LUIS FELIPE DUQUE RÍOS, identificado con NIT 15.447.692, mediante Auto de Emplazamiento para Declarar Auto 116 del 23 de abril de 2025 Radicado No. 2141, notificado el 28 de abril de 2025.

SEGUNDO: Que el contribuyente no dio cumplimiento a la obligación de presentar la declaración dentro del término otorgado, ni desvirtuó oportunamente los hechos planteados por la Administración.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, la Administración profirió la Resolución Sanción por No Declarar No. 2658 del 03 de julio de 2025, mediante la cual se impuso sanción por la no presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2021. Notificado el 09 de julio de 2025

CUARTO: Que posteriormente, la Secretaría de Hacienda expidió la Liquidación Oficial de Aforo No. 5108 del 05 de noviembre de 2025, mediante la cual se determinó el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2021, con base en ingresos determinados por la Administración. los cuales ascendieron a la suma de $383.459.000. Esta información fue adquirida por medio de cruce de información con lo declarado en la DIAN

QUINTO: Que la liquidación oficial de aforo fue notificada al contribuyente mediante notificación electrónica el 10 de noviembre de 2025, quedando en firme al no interponerse recurso de reconsideración dentro del término legal.

SEXTO: Que por medio de la Resolución 5140 del 06 de noviembre de 2025, se expidió que por medio de la cual se realiza matricula de oficio a un contribuyente del impuesto de industria y comercio. Esta actuación se notificó el 11 de noviembre de 2025.

SÉPTIMO: Que el contribuyente presentó solicitud de revocatoria directa con numero de radicado 01002 del 17 de febrero de 2026 contra el emplazamiento por no declarar con radicado Nro 0241 del 28 de abril de 2025, con relación a los años gravables 2021 y 2022, en el cual indica que la inscripción del RIT la realizó en el año 2011, y desde allí ha venido tributando al municipio el establecimiento de comercio denominado SERVINET COMPUTADORES, ubicado en la Cra 30 Nro 28-38, el cual fue trasladado este impuesto a la señora DORA PATRICIA GONZALEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.392.1446, quien actualmente se encuentra activo con el establecimiento de comercio a su nombre. Adjunta la Resolución Nro 5140 del 06 de noviembre de 2025, el radicado Nro 02141 del 28 de abril de 2025, certificado del establecimiento abierto al público en la vigencia 2011,

firmado por la Inspectora de Policía con fecha del 11 de febrero de 2011, declaración de industria y comercio del AG- 2021 y 2022, respectivamente.

OCTAVO: Que corresponde a la Administración analizar integralmente el acervo probatorio aportado, con el fin de establecer la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos expedidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Revocatoria Directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

En ese orden de ideas, la Revocatoria Directa ha sido considerada a nivel doctrinal como un recurso extraordinario, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 93 al 97, la cual puede operar sobre actos de contenido particular.

En cuanto a las causales de revocatoria directa el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte.

Que siendo la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Carmen quien profirió la Resolución No. No. 4705 del 01 de octubre de 2025 por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Aforo del año gravable 2023, es la competente para el estudio de la revocatoria directa; conforme a lo señalado en el Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 064 de 2025), el cual establece:

> *"ARTÍCULO 135. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere obtenido una respuesta de fondo a través del recurso de reconsideración.*
>
> *ARTÍCULO 136. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO 137. COMPETENCIA. La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa radica en la Secretaría de Hacienda; la revocatoria podrá hacerse por cualquiera de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, la norma que la modifique o adicione.*
>
> *ARTÍCULO 138. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse y notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.*
>
> *Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio*

administrativo positivo. Lo anterior siempre que las pretensiones del contribuyente sean viables jurídicamente, por cuanto el silencio administrativo no es el mecanismo para validar o acceder a situaciones contrarias al marco normativo vigente."

El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros es un gravamen de naturaleza territorial que se genera a favor de los municipios por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de su jurisdicción, de forma permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio.

Este tributo se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, normativa que lo define y establece sus elementos esenciales. En este sentido, el artículo 32 de la citada Ley dispone:

"Artículo 32º.- El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos."

La anterior disposición fue adoptada en el Carmen de Viboral por medio del Estatuto Tributario Municipal, y sus posteriores modificaciones, Acuerdo Municipal 019 de 2020, modificado por los Acuerdos 011 de 2021 y 015 de 2024, el Decreto Municipal 121 de 2017 y el Decreto 064 del 2025.

Que para la época de ocurrencia de los hechos la norma aplicable es el Acuerdo 019 del año 2020 que dispone:

ARTÍCULO 99. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMRECIO: 2. HECHO GENERADOR: Genera la obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de El CARMEN DE VIBORAL. Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

En consecuencia, quienes desarrollen dichas actividades adquieren la calidad de sujetos pasivos del impuesto y se encuentran obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria como contribuyentes del impuesto y a cumplir con todas sus obligaciones tributarias como presentar la correspondiente declaración dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Municipal.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Carmen de Viboral es competente para resolver la solicitud de revocatoria directa presentada contra la resolución No. 5140 del 06 de noviembre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, así como lo establecido en los artículos 135 a 138 del Estatuto Tributario Municipal.

Que la revocatoria directa constituye un mecanismo excepcional mediante el cual la Administración puede revisar sus propios actos administrativos cuando estos resulten contrarios a la Constitución o la

ley, no estén conformes con el interés público o social, o causen un agravio injustificado a una persona.

Que el Impuesto de Industria y Comercio constituye una obligación tributaria a cargo de quienes desarrollen actividades gravadas dentro de la jurisdicción municipal, la cual se extingue mediante el pago efectivo realizado por el contribuyente, conforme a las disposiciones tributarias aplicables.

Que una vez revisado integralmente el expediente administrativo correspondiente al contribuyente LUIS FELIPE DUQUE RÍOS, identificado con NIT 15.447.692, así como la información obrante en los sistemas de información tributaria de la Administración Municipal, se evidenció que el contribuyente presentó la declaración del AG-2021 el 18 de marzo de 2022, la cual fue procesada el 25 de marzo de misma anualidad, y efectuó el pago de las obligaciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio del período gravable 2021, durante la vigencia 2022.

De igual manera, se constató que el 18 de mayo de 2023 se realizó el cambio de propietario quedando a nombre de la señora DORA PATRICIA GONZALEZ CASTAÑO, quien siguió cumpliendo con las obligaciones formales y sustanciales.

Que en consecuencia de lo anterior, se logró establecer que para la fecha de expedición de la Resolución Sanción por No Declarar No. 2658 del 03 de julio de 2025 y de la Liquidación Oficial de Aforo No. 5108 del 05 de noviembre de 2025, la obligación tributaria sustancial correspondiente al período gravable 2021 ya se encontraba cumplida.

Que la Liquidación Oficial de Aforo tiene como finalidad determinar oficialmente un impuesto omitido o no satisfecho por el contribuyente; sin embargo, al verificarse el pago efectivo de la obligación tributaria correspondiente al período gravable 2021, desaparecen los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a dicho acto administrativo.

Que, de igual forma, la sanción por no declarar contenida en la Resolución No. 2658 del 03 de julio de 2025 pierde sustento jurídico, en tanto la Administración verificó el cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente al período gravable 2021.

Igualmente, conforme a la solicitud y los soportes aportados por el contribuyente, se revocara la resolución 51 40 del 8 de noviembre del 2025 por medio de la cual se realizó la inscripción de oficio, y como consecuencia de esta y por los argumentos planteados, se revocan los actos administrativos que nacieron de la misma, como la Resolución Sanción por No Declarar No. 2658 del 03 de julio de 2025, mediante la cual se impuso sanción por la no presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2021 y la Liquidación Oficial de Aforo No. 5108 del 05 de noviembre de 2025, mediante la cual se determinó el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2021.

Que mantener vigentes los actos administrativos anteriormente mencionados implicaría desconocer los principios de legalidad, buena fe, debido proceso y justicia tributaria, generando un agravio injustificado al contribuyente.

Que, en mérito de lo expuesto, el secretario de Hacienda de El Carmen de Viboral

Alcaldía de El Carmen de Viboral	**RESOLUCIÓN** **FECHA:**	El Carmen de Viboral

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 51 40 del 8 de noviembre del 2025, por medio de la cual se realizó la inscripción de oficio, como consecuencia de la no realización del hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución Sanción por No Declarar No. 2658 del 03 de julio de 2025, mediante la cual se impuso sanción al contribuyente, como consecuencia de la inexistencia de la obligación sustancial que le daba origen.

ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR la Liquidación Oficial de Aforo No. 5108 del 05 de noviembre de 2025, mediante la cual se determinó el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2021 a cargo del contribuyente LUIS FELIPE DUQUE RÍOS, identificado con NIT 15.447.692, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la totalidad de las obligaciones determinadas en los actos administrativos revocados.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo relacionado con el proceso de fiscalización adelantado por la omisión en la presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2022 respecto contribuyente LUIS FELIPE DUQUE RÍOS

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al contribuyente SISAMTEL S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal y el Decreto Municipal 064 de 2025.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Municipio de El Carmen de Viboral a los _____

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALBERTO ALZATE CASTAÑEDA
Secretario de Hacienda
El Carmen de Viboral

Acción	Nombre	Cargo	Firma

Alcaldía de El Carmen de Viboral	**RESOLUCIÓN** **FECHA:**	El Carmen de Viboral

Proyectó	Valentina Giraldo Alzate	Abogada Contratista IyC	
Revisó y Ajustó	Silvia Eugenia Alzate Hernández	Profesional Universitario	
Aprobó	Omar Alberto Alzate Castañeda	Secretario de Hacienda	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

Alcaldía de El Carmen de Viboral	**RESOLUCIÓN** **FECHA:**	El Carmen de Viboral

